

Memorial con pronunciamiento frente a los recursos presentados por el extremo actor y formulación de solicitud de nulidad por indebida notificación -Rad: 2021-00308-00.- Dte: Julián Ricardo Núñez Trochez. - Ddo: Camilo Buitrón Fuentes y Otros

Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Lun 20/02/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: penagosycastro@hotmail.com <penagosycastro@hotmail.com>; JUAN CARLOS GAÑAN

<asesorsurapopayan@gmail.com>; juaneranzu@gmail.com <juaneranzu@gmail.com>; Ivan Ramirez

wurttemberger <ivanrw@ramirezwbogados.com>; penagosycastro@hotmail.com

<penagosycastro@hotmail.com>; JUAN CARLOS GAÑAN

<asesorsurapopayan@gmail.com>; juaneranzu@gmail.com <juaneranzu@gmail.com>; Ivan Ramirez

wurttemberger <ivanrw@ramirezwbogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; Camila Diaz

<cd@gonzalezguzmanabogados.com>; Juan Jose Salazar Sandoval

<jjs@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>

SEÑORA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

VILLA RICA - CAUCA

Atn. Dra. Leslie Denisse Torres Quintero

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Sumario. -
- **DEMANDANTE:** Julián Ricardo Núñez Trochez.
- **DEMANDADOS:** Camilo Buitrón Fuentes, Bancolombia S.A. y Otros-
- **RADICACIÓN:** 2021-00308-00.-

Señora Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, obrando como apoderado especial, en nombre y representación del Señor **CAMILO BUITRÓN FUENTES**, dentro del término legal establecido presento al despacho lo siguiente:

1. Memorial con pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el extremo actor.
2. Escrito de formulación de nulidad por indebida notificación

Lo anterior, mediante adjuntos en PDF que los contiene.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico en nuestro poder; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con la ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Luis Felipe González Guzmán

Líder Corporativo

✉ lfg@gonzalezguzmanabogados.com

📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102

☎ (+60)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133

Santiago de Cali, Valle del Cauca

www.gonzalezguzmanabogados.com

*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

SEÑORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLA RICA - CAUCA

Atn. Dra. Leslie Denisse Torres Quintero

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Sumario. -
- **DEMANDANTE:** Julián Ricardo Núñez Trochez.
- **DEMANDADOS:** Camilo Buitrón Fuentes, Bancolombia S.A. y Otros-
- **RADICACIÓN:** 2021-00308-00.-

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones ya conocidas por el despacho, en mi calidad de apoderado judicial de **CAMILO BUITRÓN FUENTES** dentro del proceso citado en la referencia; me permito **PRONUNCIARME FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** de conformidad con lo siguiente:

Manifiesto al despacho que, los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante eran desconocidos por mi parte, en la medida que solo pude tener acceso al expediente digital y por lo tanto a las piezas procesales el día 16 de febrero del 2023 ante mi solicitud de remisión del enlace del expediente digital.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS RECURSOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indico al despacho que no están llamados a prosperar los recursos presentados por la parte demandante contra el Auto N° 091 del 3 de febrero del 2023 en la medida que en el presente caso se encuentra configurada la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y para pronunciarme sobre los recursos presentados, formulo mediante escrito aparte: **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

PETICIÓN

1. Dejar sin efecto las notificaciones aportadas por el extremo actor y como consecuencia de ello el numeral tercero del Auto N° 722 del 25 de octubre del 2022 mediante el cual se ha tenido por notificado al señor CAMILO BUITRÓN FUENTES y no contestada la demanda por su parte, emitido con base en la indebida notificación aportada por la parte demandante.
2. Dejar incólume el Auto N° 091 del 3 de febrero del 2023.

T.T.S.

Anexo:

- Escrito de formulación de nulidad por indebida notificación.

Del (la) Señor(a) Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16.746.595 DE CALI

T.P. N° 68.434 del C.S. de la J.

SE NORA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA - CAUCA
Atn. Dra. Leslie Denisse Torres Quintero
En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Sumario. -
- **DEMANDANTE:** Juli n Ricardo N  ez Trochez.
- **DEMANDADOS:** Camilo Buitr n Fuentes, Bancolombia S.A. y Otros-
- **RADICACI N:** 2021-00308-00.-

LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N, de condiciones ya conocidas por el despacho, en mi calidad de apoderado judicial de **CAMILO BUITR N FUENTES** dentro del proceso citado en la referencia; **FORMULO SOLICITUD DE NULIDAD** de conformidad con lo siguiente:

CAUSAL DE NULIDAD

La presente solicitud de nulidad se fundamenta en la causal establecida en el numeral 8 del art culo 133 del CGP. Igualmente se indica que, es presentada en tiempo en la media que solo se tuvo acceso al expediente digital a partir del d a 16 de febrero del 2023.

FUNDAMENTACI N F CTICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Dentro del presente proceso, el apoderado del extremo actor ha procedido a aportar mediante 2 memoriales las siguientes **presuntas constancias de notificaci n personal** al se or **CAMILO BUITR N FUENTES**:

- A) **Memorial aportado al despacho por la parte demandante, el cual se identifica de la siguiente manera:**



EN EL QUE SE EVIDENCIA QUE: El apoderado **1)** nunca aporta constancia de recibido del mensaje por parte del presunto correo electr nico del se or **CAMILO BUITR N FUENTES**. Incluso, **2)** tampoco acredit  que hubiese remitido al correo de mi representado el auto mediante el cual se modific  el auto que admiti  la demanda.

B) Memorial aportado al despacho por la parte demandante, el cual se identifica de la siguiente manera:



EN EL QUE SE EVIDENCIA QUE: Nuevamente el apoderado **1)** no aporta constancia de recibido del mensaje por parte del presunto correo electr nico del se or **CAMILO BUITR N FUENTES**.

Incluso, **2)** tampoco acredit  que hubiese remitido al correo de mi representado el auto mediante el cual se modific  el auto que admiti  la demanda.

2. Por lo tanto, indico de manera respetuosa que, ha omitido el apoderado de la parte demandante e incluso el despacho que, la notificaci n personal a la parte demandada, en este caso al se or **CAMILO BUITR N FUENTES**, no se entiende surtida aportando “constancia de env o de la notificaci n” sino aportando “la constancia de recibido” de la notificaci n. Carga no cumplida hasta el momento por la parte demandante.

E incluso, es evidente que la parte actora, no acredit  la remisi n al se or **CAMILO BUITR N FUENTES** del auto mediante el cual se modific  el auto que admiti  la demanda, que tambi n hace parte de la providencia objeto de notificaci n, incluso

porque en ella se corrige el nombre de uno de los demandados, en este caso el de mi representado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 se concluye claramente que **1)** se ordena remitir el envío de la providencia objeto de notificación, **2)** se debe aportar al juzgado evidencia de la comunicación remitida y **3)** los términos empiezan a contar desde que se aporte el acuse de recibido.

***“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...

Adicionalmente la Corte Constitucional¹, respecto al acuse de recibido indica:

“Tercero. - Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

¹ Corte Constitucional - Sentencia C-420/20. Referencia: Expediente RE-333. Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha indicado igualmente:

*“En efecto, esta corporaci n tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que **deb  demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepci  acuse de recibo’**. (CSJ STC690 de 2020, Rad. 2019-02319-01).*

*En otros t rminos, **la notificaci n se entiende surtida cuando es recibido el correo electr nico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicaci n, pues habilitar este proceder implicar  que la notificaci n quedar  al arbitrio de su receptor...”*

Por lo anterior, es claro que ni fue acreditado que fuera remitida de manera completa la providencia objeto de notificaci n, pues como se ha dicho no se evidencia el auto mediante el cual se modific  el auto admisorio de la demanda y adicionalmente no se aport  la **constancia de recibido** del mensaje de datos. Lo que claramente se traduce en una nulidad de conformidad con el numeral 8 del art culo 133 del CGP.

PETICI N

Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

1. Dejar sin efecto las notificaciones aportadas por el extremo actor y como consecuencia de ello el numeral tercero del Auto N  722 del 25 de octubre del 2022 mediante el cual se ha tenido por notificado al se or **CAMILO BUITR N FUENTES** y no contestada la demanda por su parte, emitido con base en la indebida notificaci n aportada por la parte demandante.
2. Dejar inc lume el Auto N  091 del 3 de febrero del 2023.

Del (la) Se or(a) Juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZ LEZ GUZM N
C.C. N.  16.746.595 DE CALI
T.P. N.  68.434 del C.S. de la J.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Sentencia 2020-01025 de junio 3 de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.